ASUNTO: SUP-JDC-406/2018 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: demarcacion del ambito geografico electoral de las entidades federativas

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El treinta de junio de 2018 Juan Pablo Castañeda Araujo presentó Juicio para la protección de los derechos políticos electorales ante el Consejo Municipal 109 de Tultepec, señalando como autoridad responsable al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio de cuatro de julio del año en curso el Presidente del Consejo Municipal 109 de Tultepec dictó acuerdo de aceptación y remitió el expediente a Sala Regional de Ciudad de México. Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es improcedente y la demanda se debe desechar de plano, al no identificarse el acto o resolución impugnada, en términos del artículo 9, numerales 1, inciso d) y 3 de la Ley de Medios.

La Ley en mención, establece que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos el acto, resolución o sentencia que se controvierta, por tanto, cuando carezca de ese elemento, la demanda se debe desechar. En tal sentido, la importancia de tal exigencia es dotar al juzgador de los elementos necesarios para poder impartir justicia conforme al artículo 17 constitucional. Esto es, que el interprete de la norma jurídica conozca con certeza de cuál es el acto o resolución que les generan menoscabo a sus derechos, para así estar en condiciones de resolver las

controversias expuestas. En ese tenor, la improcedencia del juicio por incumplir el requisito aludido tiene como sustento que el actor no otorga la información indispensable para establecer la litis, es decir, no señala el acto de molestia, que a su opinión le acarrea perjuicio, y así se dicte una resolución o sentencia por medio del cual se le dé respuesta a su planteamiento. En el presente caso, el actor manifiesta que le corresponde ejercer su voto en la sección electoral 5472, perteneciente al municipio de Tultepec, cuando geográficamente reside en el municipio de Cuautitlán, ambos del Estado de México. Asimismo, arguye que el INE ya tiene conocimiento de tales hechos, no obstante, se ha mantenido omiso de tal problemática.

En tal tesitura, es importante precisar que, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso de la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente. En otras palabras, el escrito debe ser analizado en conjunto para que se interprete el sentido de lo que se pretende. En tal orden de ideas, de un análisis integral del escrito, se advierte que el promovente no señala un acto o resolución específica, si no que realiza manifestaciones respecto a la casilla donde emite su sufragio que no corresponde al municipio donde radica. Además, solicita al INE que lleve a cabo las acciones necesarias para resolver el problema expuesto.

En consecuencia, si el escrito incumple con el requisito multicitado, esta Sala Superior considera que lo procedente es desecharlo. Sin embargo, en aras de no desatender las manifestaciones que realiza, lo procedente es remitir el escrito al INE para que, conforme a sus atribuciones, resuelva lo pertinente, ello, previa copia certificada que conste en el expediente.